REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **104** **Fecha Estado:** 06/07/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220015600	Verbal	LINA MARIA ZAPATA MEJIA	NATALIA ZAPATA MEJIA	El Despacho Resuelve: NO REPONE DECISION	05/07/2022		
05266418900120220032800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE LEONARDO RIOS PINEDA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	05/07/2022		
05266418900120220046600	Ejecutivo Singular	JOSE MIGUEL AVENDAÑO ARANGO	JULIAN - ARANGO SANCHEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	05/07/2022		
05266418900120220046700	Ejecutivo Singular	RENTING COLOMBIA S.A.S.	WILLIAM ANDRES - BUSTAMANTE	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	05/07/2022		
05266418900120220046900	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	DORIAN OSWALDO COLORADO VELEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	05/07/2022		
05266418900120220047000	Ejecutivo Singular	DERECHO FUNDAMENTAL S.A.S.	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA ABADIA PRIMERA ETAPA P.H.	Auto que niega mandamiento de pago.	05/07/2022		
05266418900120220047100	Ejecutivo Singular	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S A	GUSTAVO SILVA VANEGAS	Auto que libra mandamiento de pago	05/07/2022		
05266418900120220047200	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO - RAMIREZ MEJIA	SERGIO ANDRES FLOREZ MARIN	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan	05/07/2022		
05266418900120220047300	Ordinario	PAULA ANDREA JARAMILLO GIRALDO	ELSA YANETH GARCIA ARROYAVE	El Despacho Resuelve: ORDENA DEVOLVER DEMANDA	05/07/2022		

ESTADO No. **104** **Fecha Estado:** 06/07/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUÍZ

SECRETARIO (A)

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0675
RADICADO	05266-41-89-001-**2022-00156**-00
PROCESO	Restitución de inmueble
DEMANDANTE	Lina María Zapata Mejía
DEMANDADO	Natalia Zapata Mejía
DECISIÓN	No repone

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 08 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

Se tiene entonces que la parte demandada a través de su apoderado judicial, presento recurso de reposición, contra el auto admisorio de la demanda, según el cual discrepa de que el documento que presenta como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento, no cumple con los requisitos de existencia y validez del mismo. Por lo que solicita se reponga el auto y en su lugar se niegue la admisión de la presente demanda, por otro lado indica que su prohijada no puede consignar el valor de los cánones adeudados, para ser oída dentro del proceso, por cuanto no cuenta con los recursos para hacerlos, finalmente precisa que su prohijada tiene un acuerdo de voluntades con la demandante, la cual actualmente también habita un bien inmueble de su padre "Q.E.P.D" el cual actualmente se encuentra inmerso en un proceso de sucesión.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandada se reponga el auto con fecha del 08 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió demanda de restitución en su contra. Manifiesta que la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento presentada no cumple con los requisitos de existencia y validez, al no contar con los elementos claros, como la duración del contrato, el pago frente a los servicios y la administración entre otros, conforme se hizo en demanda

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

radicado 2019-00992.

Ahora bien, el articulo 384 del C.G.P, establece; *(1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.)* así las cosas de las pruebas allegadas se presentan dos pruebas testimoniales sumarias, pues si bien la prueba ideal de la existencia del contrato de arrendamiento es el documento escrito donde conste el contrato de arrendamiento, pero si no se cuenta con ese documento porque se extravió o se trata de un contrato de arrendamiento verbal, se puede recurrir a la prueba testimonial, es decir, conseguir testigos que atestigüen la existencia del arrendamiento y que permitan establecer que se demostró la existencia del contrato, elemento que se encuentra suplido por las dos declaraciones extrajuicio allegadas con la demanda y por tanto se cumple con el requisito de forma para que pudiese admitir la demanda.

De tal manera que de la prueba sumaria presentada de la existencia del contrato de arrendamiento, no es con el fin de cumplir los requisitos del título valor, ya que en este caso se presenta para lograr que se ordene la restitución de un inmueble de propiedad de la parte demandante, que según se desprende del plenario, está siendo ocupado por la parte demandada, tal y como lo establece el art 384 del C.G.P, razón por la cual no hay lugar a reponer el auto admisorio, por cuanto los requisitos de forma de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado se cumplen, por otro lado es menester precisar que en el proceso 2021-00992, se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma los requisitos solicitados con el auto que inadmitió la misma, en tanto que no dio cumplimiento al indicado en el inciso 3º artículo 6º del Decreto 806 de 2020; razón por la cual las circunstancias de modo, tiempo y lugar son diferentes al presente caso concreto, finalmente la parte demandada si a su bien le parece, podrá presentar las excepciones que a su juicio considere pertinentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de marzo de 2022 que admitió la demanda de la referencia, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2022-00328

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Cuaderno principal	$ 1.790.000
TOTAL			**$ 1.790.000**

UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L.

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

MANUELA GIRALDO RUIZ
Secretaria

Calle 40 c sur 24f-106 Barrio el Salado, Envigado-Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3394000 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05266418900120220032800
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	José Leonardo Ríos Pineda
DECISIÓN	Liquidación de costas

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

Calle 40 c sur 24f-106 Barrio el Salado, Envigado-Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3394000 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00466** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	José Miguel Avendaño Arango
DEMANDADO	Julián Arango Sánchez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **José Miguel Avendaño Arango,** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Julián Arango Sánchez,** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, teniendo en cuenta que de conformidad con lo expresado en la demanda, la competencia territorial en el presente asunto se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación y según se desprende de la demanda se ubica dentro de la zona 8, la cual no es jurisdicción de este Despacho, deberá aclararse la dirección convenida para tal efecto.

DECISIÓN

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00467** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	**Renting Colombia S.A.**
DEMANDADO	William Andrés Bustamante Sierra
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Renting Colombia S.A.,** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **William Andrés Bustamante Sierra,** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Deberá expresar las pretensiones con precisión y claridad de conformidad como lo indica el numeral 4 del artículo 82 CGP, aclarando de forma precisa la suma correcta que pretende como capital, toda vez que de los hechos de la demanda se describe una suma diferente a la descrita en el acápite de las pretensiones.

2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar la fecha exacta a partir de la cual solicita se libre mandamiento de pago, como también la fecha del cobro por concepto de interés moratorio.

3. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, precisará el interés moratorio que pretende hacer valer, toda vez que no es claro la resta de los mil puntos a que hace referencia en la demanda.

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00469** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Dorian Oswaldo Colorado Vélez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Confiar Cooperativa Financiera** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Dorian Oswaldo Colorado Vélez,** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar el poder especial que le fue otorgado para iniciar el presente tramite, toda vez que en el pagaré aportado no se evidencia el endoso a que hace referencia por parte de la Cooperativa que representa la togada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Derecho Fundamental S.A.S.
DEMANDADO	Urbanización Conjunto Multifamiliar La Abadia P.H
RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00470** 00
ASUNTO	Niega Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0830

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda la cual se tramita mediante el proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurada por **Derecho Fundamental S.A.S.** en contra de **Urbanización Conjunto Multifamiliar La Abadía P.H.** con fundamento en los documentos denominados Factura electrónica de Venta No. FE-236

El artículo 619 del Código de Comercio señala que los títulos valores pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Un título valor es de contenido crediticio cuando el objeto, sobre el cual recae la prestación que puede exigirse como efecto de ese título, es dinero, es decir, el emisor certifica, por medio del título valor en este caso facturas de venta, que ha contraído una deuda con el poseedor legal y que se compromete a pagarla bajo ciertas condiciones.

Por su parte, el artículo 821 *Ibídem* preceptúa que cuando en la ley o en los contratos se emplea la expresión "instrumentos negociables" se entenderá por tal los títulos valores de contenido crediticio que tengan por objeto el pago de moneda legal. Con lo anterior se quiere dar a significar que el concepto de título valor de contenido crediticio es equiparado por la ley al concepto de instrumento negociable.

Para que un título valor, concretamente, una factura cambiaria, reúna los requisitos para ser tal, y consecuente prestar merito ejecutivo, se requiere en primer lugar que cumpla con lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, referente a la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador; además de los requisitos especiales para el título en mención contemplados en el artículo 772 del Código de Comercio y en la Ley 1231 de 2008.

En este caso, los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, denominados Factura electrónica de Venta No. FE-236 no cumplen con los requisitos legales antes establecidos para ser considerados títulos valores y, en consecuencia, habilitar el ejercicio de la acción cambiaria, por cuanto, uno de los requisitos generales de los títulos valores corresponde a la

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

firma del creador del título. En este caso, no se evidencia la satisfacción del mencionado requisito, pues no se determina que el mentado título cuente con firma electrónica o digital del vendedor en los términos de la Ley 527 de 1999, sin que tal requisito pueda ser suplido con la imposición del sello de la sociedad demandante, pues tal y como lo señaló la H. Corte Constitucional en la sentencia T 727 de 2013: "*El mero membrete de una sociedad, impreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.*"

Adicionalmente, el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020 de la DIAN, que adiciona el Estatuto Tributario, el cual por mandato del artículo 774 del código de Comercio también debe ser considerado a efectos de establecer los requisitos de la factura como título valor, establece como requisito de la factura electrónica "*La firma digital del facturador electrónico de acuerdo a las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*" la cual debe adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas por la DIAN en el Anexo Técnico de Facturación Electrónica de Venta – versión 1.7 -2020 adoptado por la Resolución en mención.

En segundo lugar, el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, establece como uno de los requisitos de la factura, la fecha de recibo de la misma con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, requisito cuya satisfacción tampoco se evidencia en el caso concreto, como quiera que no se cuenta con constancia de entrega de la factura electrónica y la aceptación de la misma, mediante el envío de la misma al correo electrónico del adquirente. Al respecto, el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, establece que "*El emisor entregará o pondrá a disposición del Adquirente/Pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor."

Al respecto, estima el Despacho que si bien junto con el documento denominado "FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA NRO. FE-236", se allegó documento "pantallazo", el cual además no cuenta fecha de recibido por parte del adquirente, sin embargo, el mismo no se estima idóneo para suplir el mencionado requisito, pues no acreditó el recibo de la factura presentada para el cobro, dicho documento electrónico que carece de información como el valor de los bienes y que la pretensiones de la demanda señala un valor que supera descrito en el referido pantallazo y la fecha de vencimiento de la obligación. En tal sentido, en aplicación del principio de incorporación de los títulos valores establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, según el cual "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.", no es posible tener por suplido el requisito de la fecha de recibido con el documento de remisión. Finalmente, no se cuenta con la constancia de recibido del envió por correo electrónico ni certificado de dicha factura.

Finalmente, no es claro en si el título, puesto que el capital solicitado en las pretensiones de la demanda no concuerda con la literalidad del título ejecutivo presentado para el cobro. Por lo que carece del principio de claridad de los títulos valores.

Así las cosas, al encontrar que los documentos presentados carecen de los elementos para ser tratados como un título valor, no es posible librar la orden de pago solicitada por la parte demandante, toda vez que se carece del título necesario.

R E S U E L V E

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **Derecho Fundamental S.A.S.** en contra de **Urbanización Conjunto Multifamiliar La Abadia P.H**

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00471** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Santa María & Asociados S.A.S.
DEMANDADO	Camilo Silva Jaramillo y Gustavo Silva Vanegas
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0831

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 820 de 2003; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Santa María & Asociados S.A.S.** en contra de **Camilo Silva Jaramillo y Gustavo Silva Vanegas**, por las siguientes sumas:

- **$1.126.633,oo** como saldo correspondiente al canon del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del día **28 de abril de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

- **$7´785.000,oo** por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Hernán Alonso Gallego Cadavid**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.211.333** y tarjeta profesional No. **148.204** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00472** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Carlos Eduardo Ramírez Mejía
DEMANDADO	Sergio Andrés Flórez Marín
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Carlos Eduardo Ramírez Mejía,** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Sergio Andrés Flórez Marín,** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Allegará la parte demandante un nuevo poder, pues el aportado con la demanda, no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. ya que carece de presentación personal por parte del poderdante.

2. En atención a lo anterior, la parte actora allegará un nuevo poder sea en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y en caso de allegarse conforme lo dispone en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportará la constancia de correo electrónico o mensaje de datos mediante la cual, el señor Carlos Eduardo Ramírez Mejía, remite el poder al profesional del derecho, desde la dirección electrónica que el demandante utiliza.

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00473** 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Paula Andrea Jaramillo Giraldo
DEMANDADO	Elsa Yaneth García Arroyave
DECISIÓN	Devuelve demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, de conformidad con el art. 25, 26 y 28 del Código Procesal del trabajo y Seguridad Social, se devuelve la misma para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente,

1. Teniendo en cuenta de conformidad con el artículo 5 CPTSS el fuero territorial elegido por la parte demándate para la competencia de esta demanda es el último lugar de prestación del servicio, deberá indicar expresamente la dirección de la parte demandada en el municipio de envigado donde el demandante manifiesta haber prestado sus servicios.

2. De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y teniendo en cuenta que a no solicita medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos, toda vez que no allegó la prueba correspondiente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745